

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 21556 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HELBERT MAURICIO AGUDELO URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 80212729 contra la Resolución No. 1081330 del 29 de mayo de 2023**

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) la Resolución 160 de 2020, Resolución 150112 del 26 de junio de 2023 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No. **1081330 del 29 de mayo de 2023**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000037639727 de 22 de marzo de 2023**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado No. **202361203529202** el señor **HELBERT MAURICIO AGUDELO URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80212729**, manifiesta su inconformismo respecto del(los) comparendo(s) No. **11001000000037639727 de 22 de marzo de 2023**, argumentando haber realizado el traspaso del mismo previo a la fecha de ocurrencia de la situación contravencional.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, sólo estudiará los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la Revocatoria directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo anterior, este Despacho procede a realizar la verificación en el Sistema de Información Contravencional SICON y en el expediente, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención, encontrando:

1. El día **22 de marzo de 2023** fue expedida la orden(es) de comparendo **electrónico** No. **11001000000037639727 de 22 de marzo de 2023** al señor **HELBERT MAURICIO AGUDELO URREGO**, como presunto propietario del vehículo de placa **BMH937** por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, el cual fue impuesto por el agente de placa **YENI TATIANA BEDIYA MARTINEZ**.

Que el(los) comparendo(s) No. **11001000000037639727 de 22 de marzo de 2023**, fue(ron) remitido(s) a la dirección del propietario del vehículo que se encontraba reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**), y que corresponde a la: **TV 35 27 65 SUT AP 304** en la ciudad de **BOGOTÁ DC**, con el propósito de surtir la notificación personal. Al no ser esto posible fue devuelto por la Empresa de correspondencia bajo la causal **OTROS: NO EXISTE NÚMERO – DEV A REMITENTE**, procediendo a la notificación por Aviso mediante **RESOLUCIÓN AVISO 208 DEL 11 de abril de 2023** - siendo **NOTIFICADO** en fecha **18 de abril de 2023**.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 21556 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HELBERT MAURICIO AGUDELO URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 80212729 contra la Resolución No. 1081330 del 29 de mayo de 2023**

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9</b> Mando Concesión en Contrato			
<b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b> Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 22/03/2023 17:03:17		RA418315902CO	
Orden de servicio: 16020745		<b>Causal Devoluciones:</b>	
Remitente Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad   Dirección de Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NTIC.C/I.J.:850999061		<input type="checkbox"/> RE Rechusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AP Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocida <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Referencia: 11001000000037639727 Teléfono: 3649400 EXT:6310 Código Postal: 111611000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587		Destinatario Nombre/ Razón Social: HELBERT MAURICIO AGUDELO URREGO/BMH937 Dirección: TV 35 27 65 SUR AP 304 Código Postal: 111831000 Código Operativo: 1111617 Tel: 3112130139/3112130139 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	
Valores Peso Físico(grams): 200 Dices Contener: Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. <b>Cristian Sanchez</b> Hora: Fecha de entrega: <b>30 MAR 2023</b> Distribuidor: C.C. <b>30 MAR 23</b> Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Motorizado <b>C.C. 103080494</b>	
Observaciones del cliente: COMPARENDO		1111 617 1111 587 IH.MOVILIDAD CENTRO A	

- En fecha **29 de mayo de 2023** la Autoridad de tránsito profirió la(s) Resolución(es) No. **1081330**, mediante la(s) cual(es) se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **HELBERT MAURICIO AGUDELO URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80212729**, la(s) cual(es) fue(ron) notificada(s) en estrados y se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."

**EXPEDIENTE No. 1081330**  
**COMPARENDO No. 37639727**  
**FECHA COMPARENDO: 03/22/2023**  
**INFRACCIÓN: C29**  
**PROPIETARIO: HELBERT MAURICIO AGUDELO URREGO**  
**CEDULA DE CIUDADANIA No. 80212729**  
**VEHICULO PLACA: BMH937**  
**SERVICIO: PARTICULAR**

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de resolver la solicitud incoada por el señor **HELBERT MAURICIO AGUDELO URREGO**, se procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del(los) comparendo(s) No. **11001000000037639727** de **22 de marzo de 2023**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

**"ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán

## SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 21556 DE 2023

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HELBERT MAURICIO AGUDELO URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 80212729 contra la Resolución No. 1081330 del 29 de mayo de 2023**

válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

**ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

**PARÁGRAFO 1o.** El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el Artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

**“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía.** Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para modificar o desaparecer de la vía jurídica, **los Actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social, y finalmente, cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 21556 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HELBERT MAURICIO AGUDELO URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 80212729 contra la Resolución No. 1081330 del 29 de mayo de 2023**

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona<sup>1</sup>.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (artículo 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 21556 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HELBERT MAURICIO AGUDELO URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 80212729 contra la Resolución No. 1081330 del 29 de mayo de 2023**

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificada por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

**“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:**

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificada por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”. (Subrayado del Despacho).

**III. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000037639727** de **22 de marzo de 2023**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Como quiera que en el presente caso se evidencia, que la conducta contravencional contenida en el comparendo No. **11001000000037639727** de **22 de marzo de 2023**, se adelantó previa notificación del mismo al propietario del rodante, donde tenía la oportunidad de acudir ante la Autoridad de tránsito para el inicio del proceso contravencional. Por ende y en esta instancia, el **Derecho de Petición** (entendiéndose como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la Ley

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 21556 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HELBERT MAURICIO AGUDELO URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 80212729 contra la Resolución No. 1081330 del 29 de mayo de 2023**

para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial.

Pese a lo anterior, se tiene que conforme a la información reportada por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) respecto al vehículo de placa **BMH937**, figura como su propietario a la fecha de los hechos en que fue impuesto el comparendo bajo estudio, es decir, el día **22 de marzo de 2023**, el señor **MIGUEL CORENA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79743980** y no el aquí peticionario señor **HELBERT MAURICIO AGUDELO URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80212729**, quien fue propietario del citado vehículo entre el **25 de marzo de 2023** y el **10 de agosto de 2023**. Como se observa a continuación:

Resultado búsqueda							
Consulta automotor							
Placa del vehículo: BMH937				Procedencia : Nacional			
Información General del Vehículo							
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	9FBLA040E3L806629				
Número Licencia Tránsito :	10029744592	Número Ejes :	2				
Clase Vehículo :	AUTOMOVIL	Cilindraje :	1600				
Marca :	RENAULT	Migrado :	Si				
Línea :	MEGANE	Modelo :	2003				
Color :	GRIS TITAN	Peso Bruto Vehicular :	0				
Número Serie :	9FBLA040E3L806629	Número Motor :	A700D725363				
Número Vin :		Número de propietarios :	1				
Capacidad Carga :	0 KILO	Tipo de servicio :	Particular				
Clasificación :	AUTOMOVIL	Tarjeta de Operación :	NO				
Organismo Tránsito :	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA		Días Matriculado :	7681			
Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	3267715	JOSE IGNACIO GOMEZ GONZALEZ	ACTIVO	PROPIO	10/08/2023		Ver detalle
CÉDULA CIUDADANÍA	80212729	HELBERT MAURICIO AGUDELO URREGO	INACTIVO	PROPIO	25/03/2023	10/08/2023	Ver detalle
CÉDULA CIUDADANÍA	79743980	MIGUEL CORENA ROMERO	INACTIVO	PROPIO	01/12/2016	25/03/2023	Ver detalle

Que transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 fue(ron) expedida(s) la(s) Resolución(es) sancionatoria(s) No. **1081330** del **29 de mayo de 2023** que declaró(arón) contraventor de las normas de tránsito al presunto propietario del vehículo de placa **BMH937** señor **HELBERT MAURICIO AGUDELO URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80212729**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, al estar verificado el error en que se incurrió y que afectó injustificadamente al aquí peticionario, este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados procederá a **REVOCAR** la(s) Resolución(es) No. **1081330** del **29 de mayo de 2023**, dado que concurren las causales del artículo 93 del C.P.A. y C.A.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 21556 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor HELBERT MAURICIO AGUDELO URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 80212729 contra la Resolución No. 1081330 del 29 de mayo de 2023**

Razón por la cual, se registrará la presente decisión en el Sistema de información contravencional SICON en relación con la(s) orden(es) de comparendo(s) No. **1100100000037639727** de **22 de marzo de 2023**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Por último, vale la pena aclarar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. **1081330** de **29 de mayo de 2023**, donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **HELBERT MAURICIO AGUDELO URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80212729**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **1100100000037639727** de **22 de marzo de 2023**.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al señor **HELBERT MAURICIO AGUDELO URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80212729**.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **HELBERT MAURICIO AGUDELO URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80212729**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **14 de noviembre de 2023**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

